




CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN N° 36/2014

En Buenos Aires, a los  13 días del mes de marzo del año dos mil catorce, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Alejandro Sánchez Freytes, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 45/2013, caratulado "Viñabal, Walter Adrián c/ Dras. Gómez Alsina Martha B., Ubiedo Carmen y Castro Patricia", del que

RESULTA:

I. La presentación del Dr. Walter Adrián Viñabal en la que denuncia a la doctora Martha B. Gómez Alsina, titular a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 102 y las Dras. Carmen Ubiedo y Patricia Castro, titulares de la Sala I de la Cámara Nacional en lo Civil de la Capital Federal, por mal desempeño en sus funciones, en virtud de la intervención que las magistradas tuvieron en la causa "M.M.F. c/ V. W. A. s/ violencia familiar" (fs. 22/31).

Según se desprende del relato efectuado el denunciante cuestionó la actuación de las magistradas en la causa de referencia, dejando en evidencia su disconformidad con las decisiones allí adoptadas. Para ello desarrolló una serie de fundamentos en orden a sostener la denuncia en cuestión.

En definitiva, según su criterio, surgiría de parte de las magistradas una reiterada infracción a las normas legales vigentes y una falta en el cumplimiento de sus deberes, así como actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones, todo lo cual encuadraría en los art. 14 y 25 de la ley 24937 y sus modificatorias, por lo que solicitó que se impartan las sanciones correspondientes.

USO OFICIAL

CONSIDERANDO:

1º) Que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no pueden inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que este Cuerpo logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un pleito ni para imprimir determinada línea a los actos procesales (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional", en AA.VV., Derecho Constitucional de la Reforma de 1994, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza, 1995, T II, pág. 49).

Sobre esa base, el artículo 14 de la ley 24.937 y sus modificatorias, prevé expresamente los supuestos que constituyen faltas disciplinarias y que, por ello, dan lugar a la responsabilidad de esa índole de los magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Por su parte, el art. 25 de la ley 24.937 y modificatorias, de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 de la Constitución Nacional establece las causales que constituyen mal desempeño y, como consecuencia, ameritan la remoción de los jueces del Poder Judicial de la Nación. Asimismo, el art. 114 de la Carta Magna fija, dentro de las atribuciones de este Consejo de la Magistratura, la de decidir la apertura de dicho procedimiento de remoción cuando los hechos denunciados fueran previstos en el referido art. 53 (cfr. ley 24.397 y modificatorias).

2º) Que, la compulsión de los términos de la denuncia permite advertir un alto grado de disconformidad del presentante con las decisiones adoptadas por el juez denunciado, circunstancia que, por sí sola y tal como está planteada, no admite la posibilidad de iniciar un proceso disciplinario y/o de remoción ante este Consejo de la Magistratura, ya que, en definitiva, se refiere a un trámite jurisdiccional cuyo conocimiento excede el ámbito de facultades de este Cuerpo.



Por otra parte las imputaciones que formuló se refieren, en su casi totalidad, a decisiones adoptadas por la magistrada en el marco de sus atribuciones jurisdiccionales.

Respecto de las Dras. Carmen Ubiedo y Patricia Castro, la denuncia refiere a que las mismas habrían avalado las arbitrariedades de la Dra. Gómez Alsina, dejando en evidencia su disconformidad con las resoluciones que habrían rechazado las recusaciones que habría interpuesto respecto de la Juez de Primera Instancia.

3º) Que, cabe destacar que lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo de los jueces de la causa, sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos dictados pudieran ocasionarles. No cabe, pues, por la vía del control disciplinario, cercenar el ejercicio de la deliberación y decisión del que deben gozar los jueces en los casos puestos a su conocimiento. Admitir tal proceder significaría atentar contra la independencia del Poder Judicial en su correcta dimensión, la cual constituye uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional.

En este sentido, resulta posible advertir que las imputaciones efectuadas por el denunciante no importan conductas que pudieran tipificar una falta disciplinaria; en efecto, lo que en definitiva se cuestiona es el criterio tenido en miras por el magistrado interviniente para decidir del modo en que lo hizo, vale decir, sus específicas y privativas facultades de juzgar el asunto llevado a su consideración.

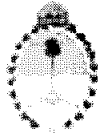
4º) Que, en ese contexto, debe señalarse que este Cuerpo ha sostenido reiteradamente, que las meras discrepancias con los criterios adoptados por los jueces no resultan suficientes para sostener o justificar un proceso sancionatorio y, en menor grado, el de remoción de magistrados. Por ende, su misión no consiste en

determinar si el criterio adoptado por los tribunales resulta el más acertado o apropiado para la resolución de los conflictos, pues en esa hipótesis se convertiría en un órgano de casación política de los criterios judiciales.

Asimismo, debe tenerse presente que el principio de independencia en el ejercicio de la labor jurisdiccional es de tal importancia que habrá de resguardárselo celosamente con relación a todo aquello que pueda limitarlo o eliminarlo (conf. *Adolfo Gelsi Bidart*, "Independencia Judicial y Poder Disciplinario", en E.D. 109, pág. 854/855).

En tales condiciones, debe evitarse que se utilice el pedido de sanciones disciplinarias y más aún la amenaza de juicio político, como herramientas para condicionar el ejercicio independiente de la magistratura. Ello constituiría un avance indebido sobre las atribuciones constitucionales de los órganos judiciales. Consecuentemente, cuando la conducta que se pretende cuestionar es el pronunciamiento de un magistrado en el marco de un proceso, la cuestión plantea un límite concreto: las sentencias judiciales en sí son actos jurídicos producto de la actividad de un órgano jurisdiccional. Su validez sólo puede ser cuestionada ante un órgano del mismo ámbito, sin que sean susceptibles de revisión en un juicio que es político (conf. *Bidart Campos, Germán*, "El Derecho Constitucional del Poder", Ediar, Buenos Aires, 1967, T. II, pág. 245, n° 871).

5°) Que, en conclusión, tras lo precedentemente expuesto se colige con claridad en las presentes actuaciones la ausencia de conductas que pudieran constituir faltas de carácter disciplinario en los términos del art. 14, apartado A, de la ley 24.937 y sus modificatorias, como tampoco es posible comprobar indicios de hechos que alcanzaran a implicar supuesto alguno que constituya causal de mal desempeño (cfr. lo establecido en los arts. 53 y 114 de la C.N.).



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

6°) Que, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y toda vez que la presente denuncia resulta manifiestamente improcedente, corresponde su desestimación *in limine*, en los términos del artículo 8 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

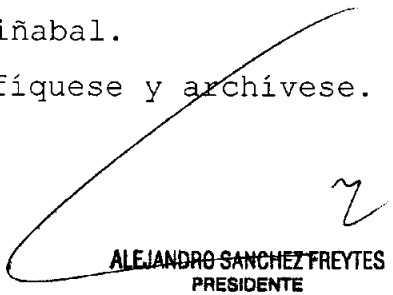
Por ello y de conformidad con el Dictamen 185/13 de la Comisión de Disciplina y Acusación,

SE RESUELVE:

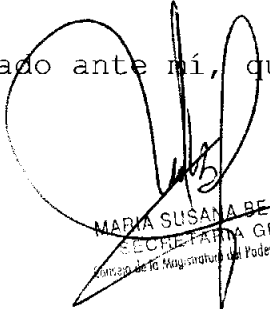
Desestimar *in limine* la denuncia formulada por el señor Walter Adrián Viñabal.

Regístrese, notifíquese y archívese.

USO OFICIAL

  
ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES  
PRESIDENTE  
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Firmado ante mí, que doy fe.

  
MARIA SUSANA BERTERREIX  
SECRETARIA GENERAL  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION